

RAD (2018-048): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: BANAGRARIO S.A. (NIT: 800.037.800-8)
APODERADO: CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO.
DEMANDADO: PEDRO EMILIO PEREZ FLOREZ (c.c.5.725.813)

Pasan las diligencias al despacho de la señora juez para que decida lo que en derecho corresponda. Informando que venció el traslado al demandado del escrito presentado por el accionante a través de su apoderado de la liquidación de crédito las cuales fueron objetadas. Provea.
Rionegro (S), 05 de febrero de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), cinco de febrero de dos mil veintiuno

Entra el despacho a decidir la objeción de la liquidación de crédito contenidas en el auto que suscitó la objeción, impetrada por el demandado

Expone el objetante entre otros argumentos, que la liquidación de crédito da un valor inferior, ya que la tasa de intereses (visto a folio 101) es menor al allegado por el demandante y no corresponden a los manejados por Superintendencia Financiera, al igual los valores de la liquidación son los siguientes:

VALOR CAPITAL	\$ 2.691.520,00
VALOR MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 16 DE ABRIL DE 2017 HASTA AGOSTOS DE 2019	1.749.506,00
VALOR REMUNERATORIOS CAUSADOS DESDE EL 15 DE ABRIL DE 2016 HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2017	584.056,00
OTROS CONCEPTOS	12.939,00
VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 5.038.021,00

Ahora bien este despacho tenido en cuenta lo dispuesto en las liquidaciones de crédito de conformidad con el art. 884 del C de Cio, y con las variaciones certificadas con la Superintendencia Financiera, se aparta de la objeción allegada por la parte demandada, ya que esta no concuerda con las tasa dadas para este tipo de trámite, contrario sensu la liquidación aportada por el demandante se ajusta a lo dispuesto en la norma. (visto a folio 101).

Por lo cual se deniega la objeción interpuesta por el demandado a través de apoderado y en consecuencia quedara en firme y aprobada la liquidación allegada por la parte demandante el día 10 de septiembre de 2019 (visto a folio 92).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNJICIPAL DE RIONEGRO Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la objeción interpuesta por el demandado a través de apoderado y en consecuencia la liquidación de crédito e intereses allegada por la parte demandante el día el día 10 de septiembre de 2019 (visto a folio 92), se encuentra ajustada a derecho y en razón a ello se aprueba, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Contra la presente aprobación de la liquidación del crédito e intereses, proceden los recurso de ley según prescrito por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ